

# PROVINCIA DE SANTANDER.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaem oficialmente, como as nismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; per los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Ed tor del Boletin

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -Por un año 45 pesetas, por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la susericion será adelantado. - No se adinite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

## CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud.

Deignal beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sansionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendi la en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Arroyo, Ayuntamiento de las Rozas, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, y pasando por Polientes y San Martin de Elines, termine uniéndose en Escalada con la carretera de segundo órden de Búrgos a Santander.

Por tanto:

Mandamos i todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna lores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y lignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YOUR REY.

El Ministro de Flomento. José Luis Abbareda. 8 8 4 1 2011

(Gaceta del 18 de Agosto!)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO.

BAS S GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial' todo espanoi o extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida al reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas. De los recargos que las leyes

autoricen á favor de las provincias y

de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las cirjas del Tesoro por los valores de la matricula y addiciones que correspondan á ca la distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matriculas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que teng i contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impresto y embrir hasta donde alcalce chim norte de las parti las fallidas.

Art. 40 llas cuotas seran: Prorateables, integras y de patentes and the state of the sta

Las primeras se devengarán con arregio al riempo por que se ejerza la amdustria, liquidándose en les casos

de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerca la industria; pero su cubranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestr s en la forma establecida ó que se estableca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente, no solo serán integras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.° Chalquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, so amente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pue la caber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arregio à ella será en todos los pueblos de la Península é islas a igacentes la que corresponda con arreglo à la poblacion de derecho que conste en el último conso oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno deducidos los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la poblacion

Ant. 7. Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con acreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la ultima casa de aquet por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con acregio á la base inimediatar inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabates que disten más de 1 500 metros del casco, contados en la forma determinada en el parrafo anterior,

contribuirán por la última base de poh'acion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtira efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio signiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

### CAPITULO II.

REGUAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 10. Padron.—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte. oficio, industria ó comercio, se formará en ca la distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

Todas las personas sujetas á contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2. Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3. Todas los que ejerzan indu:trias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas à aquellas en virtud de expediente

Art 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anetando en él las allas y bajas que hayan ocurrido darante el año natural anterior.

Además, cada quinto año se formara un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matelcula industrial, o sea la refacion de todos los in livi in s incluides en el padron, pero di tribuidos ya por tarmas, clases, números v conceptos, con expresion de la cueta. que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los de-

más pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiere ningun industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificacion negativa correspondiente, con arreglo al modelo núm. 1.°, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art 109.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el dia 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la Adminis-

tracion. description and addition and all the

La morosida! de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á peticion de la Administracion del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas segun la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminacion; pero además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayun; amiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la ma-

tricula:

M.E.C.D. 2015

1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento. 3. Todas las que sin pertenecer á

clases agremiadas sean alta al formar-

se el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1° de Abril de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán solo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del art. 57.

Art. 20. Todas las autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren

por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 76.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán ex-

presamente:

1." De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionau interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

De no acordar la cancelacion o devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

La autoridad ó funcionario que conravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el núm. 21 de la tarifa 2.4, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribu-

cion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Tesorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 24. La matricula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formacion de las matriculas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables: en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la sec-

cion 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificacion que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijacion por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos, ó reunir en él todos ó alguno de

los conceptos comprendidos en un epígraie cualquiera de las tarifas; enteudiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.", la industria se considerará comprendida, y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicacion acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes

hasta el 39 inclusive.

Marine 22 de Agonto de 1982.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como venuecores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera via terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1. , pagará solo la cuota corres ondiente á la industria que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales. pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público. sin que se consideren como tales las que haya para la introduccion de géneros que exija el surtido del establecimiento, y se hallen divididos en cualquiera forma aun cuando para sus daños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacen ó tienda y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos

(números 80 y 81 de la Tarifa 2.4): 1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros v maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó ser. victos.

2.º Los molineros si se limitan vender el grano que reciban por la

maquila.

3.º Los vendedores al por meuor de tejidos y comestibles (uúmeros 9° de la clase 4.º y 14 de la clase 6.º, Ta rifa 1.") que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas i otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla aï ade á la simple venta de los de granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas despues, se considerará es- di peculador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fibricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabrica-

clon.

Art. 33. Los dueños de fábricas de 3 aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en la él pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y signientes de la tarifa 3.4), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la ta- la rifa 2.

Art. 34. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.4, ol se contarán todas las máquinas, her- el ramientas, aparatos y demás unidades to contributivas que se hallen en activi- bi dad ó moniados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo dia precintar las expresadas nnidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administracion á fin de que esta por medio de sus agentes proceda a inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por si

sin más aviso. Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares da otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confeccion de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta solo al por mayor siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté sitnada la fábrica y no vendan en esta-

Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3., pueden sin pago de cuota especial hacer únicamente las operaciones de giro que exija el re-

embolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual res-

pectiva. Art. 3. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.4; solo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local. Art. 39. Si un industrial ejerce dos

o más industrias de las comprendidas en las tarifas 2. , 3. , 4. y 5. , pagará las cuotas correspondent-s á cada una, a auque pertenezcan á una misma tarifi, y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga integramente, ocurra alguno de los! casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte à la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de 30 dias ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cnota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (nú neros 2, clase 4.°; 14, clase 7.°; 1, clase 9. de la tarifa 1. y 3. primera division, clase 2 \*, tarifa 5.\*) tendrán obligacion de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escritaras ó documentos privados que cele-

bren con los propietarios.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Circular núm. 233.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Sr.: En vista de la exposicion de varios Ayuntamientos de varios pueblos de las provincias de Santander, Palencia y Búrgos, solicitando la inelusion en el plan de carreteras del Estado de una que partiendo del pueble de Arroyo y siguiendo la cuenca del Ebro termine en Escalada ó Quintanilla de Escalada empalmando en la de segundo de Búrgos á Peña-Castillo; J resultando que con esa construccion 10 se servirian los intereses generales del pais, pudiendo en su caso satisfacer los de la provincia, y de acuerdo la con el parecer unánime de la Juna consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno; S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo Propuesto por V. I., ha resuelto delestimar la pretension de los expresaos Ayuntamientos.» atal araa Morniani Lo que he dispuesto se inserte en ste periódico oficial para conociniento de los pueblos interesados.

Santander 19 de Agosto de 1882.-El Gobernador, P. D., Claudio Aldaz.

Janeiro, Mostevideo, Buenos-Aires,

Valparaiso y Callan de Lima.

-ib trag gons [ Puer tos. The critical by

chos paertos y para todos los demás Circular núm. 234.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

«zl Exemo. Sr. ministro de Fomento me dice con esta fecha lo signiente: Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Juan Bailey Davies, concesionario de un puerto para embarque de minerales en la ensenada de Dicido, término de Castro-Urdiales, provincia de santander, pidiendo una nueva próroga de cuatro años para la completa terminacion de las obras: Considerando que el retraso que han tenido aquellas hasta la fecha fué debido á causas independientes de la voluntad del concesionario: Consider rando que con la próroga que se solicita no se irrogan perjuicios de ninguna clase ni al Estado ni á los particulares: Oido el informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander y de acuerdo con el mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la pretension del concesionario otorgándole próroga de cuatro años para la completa terminacion de las obras, cuyo plazo concluirá el 17 de Enero de 1858, entendiéndose que la presente próroga será la última y definitiva que se concede al concesionario para la completa terminacion de aquellas.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 19 de Agosto de 1882.— El Gobernador, P. D., Claudio Aldaz.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Búrgos.

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del ejé cito, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, segun órdenes vigentes, ó pudiera correspon ler, conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1833 y un mes más si conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales ordenes, por el presente se convoca á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, ante las Juntas de subasta nombradas al efecto, mediante proposiciones en pliegos cercados, arregladas al modelo que á continuacion se estampa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Intendencia en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dichos pliegos, sin cuyas circunstancias no serán admitidas, no siéndolo tampoco las que no sean presentadas á la Junta de subasta en la media hora anterior á la designada para la celebracion del remate.

Los pliegos de precios límites se pon-

dran á disposicion del público en los mismos sitios en que lo hayan estado los de condiciones, con cinco dias de anticipacion al señalado para el remate essen oun sol, soviend sedoerei

Las garantías para tomar parte en la licitacion consistira en el por 100 del servicio que se subaste, calculado por los precios límites señalados.

Búrgos 18 de Agosto de 1882.—Juan

Sales y Alvarez.

ion de los días y horas simultáneamente con la Horas.	A las 11 de la mañana. A las 11 de la mañana. A las 11 de la mañana.
istro, con expres hade celebrar Dias y meses.	23 Setiembre. 23 Setiembre. 23 Setiembre. 23 Setiembre.
ra donde se subasta el suministro, con expresion de los días y horas remate y sitios donde éste se ha de celebrar simultáneamente con la Sitios donde . Dias y meses. Horas.	Casa Consistorial. Idem
ESTADO de los puntos para do marcados para el rema lutendencia.  Puntos para donde se subasta el suministro.	Briones. Calahorra Ezcaray. Nagera. Santander. Santo Domingo de la Calzadas. Socia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., entererado del pliego de condiciones y anancio inserto en el Boletin oficial de la provincia de...., número ..., para subastar el servicio de provisiones en.... para las tropas y caballos del ejército, Guardia civil y demás fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde..... y un mes si conviniera á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en ..... bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Racion de pan de 70 decágramos, (tantas pesetas ó céntimos, en letra). Racion de cebada de 6'9375 litros;

(idem). Quintal métrico de paja... (id).

(Fecha y firma del proponente.)

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS de la provincia de Santander.

SERVICIO MENSUAL.

El dia 15 del próximo mes de Setiembre se abrirá en esta Escuela Normal superior de Maestros de primera enseñanza la matrícula para el curso académico de 1882 á 1883, quedando cerrada el dia 30 del mismo á las doce de la noche: se dará principio á los es tudios el dia 1.º de Octubre siguiente.

Los que aspiren á ser matriculados por primera vez en esta Es; nela, deberán presentar con anticipación en la Secretaría de la misma tos decumentos siguientes:

1.º Cédula personal.

2.° Solicitud escrita y firmada por el interesado, dirigida al Director de la Escuela, pidiendo la admision á la matrícula, prévio examen de ingreso.

3.º Partida de bautismo legalizada. 4.º Certificacion de buena conducta, firmada por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio

5.° Certificacion de un facultativo, con que acredite el interesado que no padece enfermedad contagiosa.

6. Autorizacion del padre, cutor ó encarga lo para seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza.

7.º Un documento firmado por un vecino de esta ciudad, en que se expresen la calle y número de su habitacion, y la circunstancia de quedar encargado del alumno.

Los documentos señalados con los números 2 y 3 vendrán extendidos en papel de 75 céntimos de peseta, clase 12.º, y además la parti la de bautismo necesita un timbre móvil de 10 céntimos.

Los documentos 4.º y 5.º se extenderán en papel de una peseta, clase 11 , con un timbre movil de 10 céntimos en cada uno.

Los documentos 6.º y 7.º podrán es-

tar en papel simple Los que no presenten los documentos citados ó no den pruebas además en un examen prévio de poseer les conocimientos que comprende la ensenanza de las Escuelas elementales completas, no serán admitidos á la matrícula. Los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el ejercicio del Magisterio, sin dispensa de la superioridad, no podrán obtener Escuelas públicas, aunque se matriculen y consigan despues el corres-

pondiente título. Los que sean admitidos á la matrícula pagarán por ella 20 pesetas, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad antes de finalizar el curso.

El 24 de Setiembre se dará principio á los exámenes de asignaturas ó de prueba de curso para los alumnos de enseñ inza doméstica que se hayan matriculado en tiempo oportuno, y para los de enseñanza oficial suspensos en Junio último. Unos y otros solicitarán el exámen con anticipacion en papeleta impresa, que les facilitará el Secretario de la Escuela, prévia entrega de un timbre movil de 10 céntimos para unir á la papeleta dicha.

Concluidos estos exámenes, se procederá inmediatamente á los de título ó reválida, continuando despues los de aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar Escuelas imcompletas en toda la provincia.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la misma, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 18 de Agosto de 1882.— El Director accidental, Antolin Tio y Corral. oloil v zassimosana zass

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria.

Desde el dia 15 al 30 de Setiembro próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios, acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial ó libre reconocido legalmente como tal, los conocimientos que

co upren le la primera enseñanza completa y elementes de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se la á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza ó probarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matricula y otro en el mes de Abril del año próximo ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por ca la grupo en la misma forma.

Los que acrediten préviamente tener probadas en alguno de dichos Institutos las asignaturas de Física y Química é Historia Natural, están dispensados de la matrícula y exámen de

las mismas. Los examenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del llustrísimo Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentacion de la cédula personal corriente, sin cayo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará tambien la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera

zaragoza 16 de Agosto de 1882.-El Secretario, Mariano Mondria,-V.º B.º -El Director, Dr. Pedro Martinez de Anguiano.

## ANUNCIOS OFICIALES.

CALL THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROP

Ayuntamiento de Villafufre.

Desde el iia 24 del mes de Julio último se encuentra en custodia en el pueblo de Rasillo, por haber sido cogido causando daños en la pradera de Cavillas, una novilla de color avellana clara, astas aceradas y agachadas.

Su dueño puede recogerla en el término de sesenta dias pagando los gastos causados, pasades los cuales sin verificarlo se procederá á su venta como bienes mostrencos.

Villafufre 14 de Agosto de 1882.-El Alcalde accidental, Francisco Cevallos.

> Ayuntamiento de Valdáliga. SUBASTA.

El dia 31 del corriente á las 12 de su mañana se verificará en esta casa consistorial bajo mi presidencia por acuerdo de este Ayuntamiento la subasta de un terreno sobrante de la via pública en el sitio de la Gerran, término de Cavierles, que mide diez y seis áreas once centiáreas y linda al Este y Sur camino público y á los demás vientos D. Manuel García, tasado por dos peritos en diez y ocho pesetas, por lo que se remata.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que descen interesarse en dicha subasta.

Valdáliga 10 de Agosto de 1882.-Darío García.

ARTIL ERIA.

Comandancia general. - Subinspeccion de Búrgos.

Vacante una plaza de Maestro de ta-

M.E.C.D. 2015

ller de segunda clase, apilador en la Fábrica de armhs de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, opcion á los ascensos reglamentarios y á derechos pasivos, los que descen optar á ella deberán presentarse á las oposiciones que para proveeria se verificarán ante la Junta facultativa de dicha Fábrica el dia 15 de Setiembre próximo.

Búrgos 18 de Agosto de 1882.—El Comandante Secretario, Juan de Miera.

## JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBU-SO, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á la herencia vacante de D.ª Dolores Abad Camus, natural del inmediato pueblo de Cueto de este partido, muerta abintestato, sin ascendientes ni descendientes legítimos, en fecha tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, para que en el término de treinta dias, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en el Boletin oficial de la Habana, se personen si lo tuvieren por conveniente á deducir el que crean corresponderles en competencia con los hermanos de la finada, D. Valentin, D. Agustin, D. Ignacio y D. Matías Abad Camus, en el supuesto de pararles el perjuicio que haya lugar de no realizarlo

Y para su publicidad se expide el presente.

Dado en Santander á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y dos .-Francisco Vicario. — Genaro de Cos.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBO-SO, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á D. Roberto San Martin para que en el término de doce dias, que se principiarán á correr y contarse desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion por los particulares que se crean convenientes en el sumario criminal pendiente por la aprehension de una ruleta en el sitio del Sardinero y punto ó localidad del Casino que se ocupó por el mismo, en el supuesto de que de no realizarlo se continuarán sus actuaciones sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos. - Francisco Vicario. -Genaro de Cos.

## ANUNCIUS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR à la América del Sur y Océano Pacifico.

SERVICIO MENSUAL. INAUGURACION La verificará el vapor

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Se-

tiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires,

Valparaiso y Callao de Lima. Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo. En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

1 | 3 | 8 2 2 2 2 3 1 | 1 \$25.55 \$2

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN JUAN DE PUERTO-RICO I.A HABANA Y VERACRUZ

CON COPRESPONDENCIA EN SAN THOMAS 1.º Para Mayaguez, Cabo Haitiano Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamai. ca (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitr Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curação.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

# Ferdinand de Lesseps

Capitan Baguesne, Saldrá de Suntander el 25 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO). con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La

Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA

EN COMODER (E MERCHANA,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## WALLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARASIN XAZARIO Procedente de VERACRUZ, HABA-NA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.600 coneladas y 660 cabille

### OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS PARILIO YEL HAVEE.

PROCELENTS DE Colon, Savanilla, Curação, Puerto-Cabello, La Guarra, Fort de France, St. Pierre,

Basse Terre y Pointe à Pitre. LINBA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZA

KUEVA-YORK. El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

### CALDERA

Capitan Beville,

Saldra de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

### Derarion del viaje: 13 dias

La Agencia general en Madrid se encarra de la facturación directa de las mercancias y equipales des le el domnicino de los senores reallences. Las Agencias de Madrid, Santander y Barrelon expenden billenes para el terro-cannil del Norte

NOTA. Las señeres pasaj eros que meen en barcarse para la HABANA Y VERACHUZ, 'endia à bien dirigirse à esta Agencia antes del 15 del com riente con el objeto de retener sus billete. Delle ran proveerse de un pasaporte refreudade por Sr. soliernador civil de esta provincia, sin cui requisito no podrán embarcarses

Para flatas, passies y demas Informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO IN GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienza Carbajal, 4

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET\*, 5' FABRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampi, PARIS



Las mejores y mas apreciadas en Francia en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoheles, Corvezas, etc., Riego y Letrinas. 150 MEDALLAS

GRAN MEDALLA DE ORO AGADEMIA NACI DE PRANCIA 1878. S MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878 CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1899



con una nueva Bamba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventalas los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — Finnis En Cartal